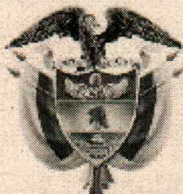


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA - VALLE

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 223

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| PROCESO          | 76-111-33-33-003-2017-00393- 00   |
| DEMANDANTE       | DOPPLER ASOCIADOS S.A.S           |
| DEMANDADO        | HOSPITAL DEPTAL TOMAS URIBE URIBE |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA                  |

El apoderado de la Sociedad demandante recurre en reposición el auto por medio del cual el Juzgado ordenó el fraccionamiento de un título de depósito judicial, para hacer la entrega de una suma que consideró suficiente para cancelar la obligación, de conformidad con la liquidación actualizada del crédito, pero se olvidó que en el curso del cobro coercitivo se condenó en costas a la parte demandada por valor de \$3.200.000, una cifra que, sumada al resultado de esa liquidación, supera el valor de los títulos que se encuentran consignados a favor de este proceso.

Para decidir lo que corresponde el Juzgado observa que a folios 169 y 170 se encuentra la actualización del crédito presentada por el abogado, que se hizo hasta el 15 de octubre de 2020, en la que incluyó, no solo los dos pagos que se le habían realizado por \$93.257.181, sino el valor de \$2.569.071 correspondiente al título 469770000055349 que también le había sido entregado. No obstante, los intereses moratorios respecto de la factura de venta No.2344 los liquidó hasta el 31 de agosto de 2020, cuando el último título judicial había sido consignado el 30 de abril del mismo año, por lo que los réditos no se debían sino hasta esta fecha y no hasta el mes de agosto de la anunciada calenda.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que, parcialmente, le asiste razón al memorialista, en cuanto al monto de la obligación, incluidas las costas. Sin embargo, dada la observación en lo que respecta al cobro de intereses moratorios, su inconformidad no se aceptará para disponer la entrega de todos los títulos judiciales hasta tanto no se corrija la liquidación actualizada del crédito, cuyo auto aprobatorio se dejará sin efectos, al igual que se hará con la providencia recurrida, ya que la decisión que se tomó en ella se fundamentó en aquella aprobación.

Sin embargo, dado que la anterior liquidación (aprobada por auto del 18 de febrero de 2020) se encuentra en firme, y que la obligación arrojó un total de \$103.149.135, de los cuales se pagaron \$93.257.181, lo que genera una diferencia de \$7.322.883, cifra que se incrementa con los \$3.200.000 de las costas a las que se condenó al Hospital ejecutado, se concluye que la deuda, sin tener en cuenta la corrección que debe hacer el extremo demandante respecto de la liquidación adicional, arroja un total de \$10.522.833, que supera el valor del título 469770000055376 del 05/05/2020 que es de \$ 9.295.537, se concluye que la entrega de esta suma debe hacerse en su totalidad, esto es, sin fraccionamiento, cuya orden se revocará visto el análisis anterior.

Ahora, el Juzgado no ordenará la entrega de los otros títulos judiciales mientras no se actualice la liquidación teniendo en cuenta la fecha de cada uno de los depósitos judiciales, es decir, el 05/05/2020 del título 469770000055376, por valor de \$9.295.537; el 30/07/2020 del título 469770000056853, por valor de \$ 1.968.633,00, y el 30/10/2020 del título 469770000058385, por valor de \$ 736.759,00, toda vez que estas fechas indican el límite del cobro de intereses moratorios

En conclusión, el Despacho accederá parcialmente a la petición que hizo el abogado demandante en lo que respecta a la entrega del valor total del título de depósito No. 469770000055376 del 05/05/2020 que es de \$ 9.295.537 y a la cancelación de las medidas cautelares, pero no lo hará con relación a los otros valores hasta tanto no se corrija la liquidación actualizada del crédito en la forma antedicha.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **REPONER** para **MODIFICAR** el auto del 3 de junio de 2021 y **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 1 y 3 de la providencia. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de fraccionamiento del título No. 469770000055376 del 05/05/2020 que es de \$ 9.295.537, para hacer entrega parcial de la suma consignada, y se suspende la orden de cancelación de medidas cautelares.
2. **DEJAR SIN EFETO** el auto del 10 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito que ascendió a la suma de \$9.256.749, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
3. **ADVERTIR** al abogado demandante que debe rehacer la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta las fechas de los depósitos judiciales y sus valores, tal como se dijo en la parte considerativa de este auto.

4. **ORDENAR** la entrega, al abogado demandante, del título de depósito judicial No. **469770000055376** del 05/05/2020 que es de \$ **9.295.537**, lo cual se hace teniendo en cuenta la liquidación inicial de la obligación, aprobada por auto del 18 de febrero de 2020. **LÍBRESE** la comunicación respectiva.
5. **HECHO** lo anterior se dispondrá lo que corresponde a la entrega de los títulos de depósito que se encuentra a disposición de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RAMON GONZALEZ GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA  
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54289d4457a8d4568f56f3988118749196c172b55233485ad90b4b971e4ee6f7**

Documento generado en 29/06/2021 12:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

